

NUMERO 2602.  
 Julio 5 de 1843.—Decreto del gobierno.—Facultando á la junta de fomento y administración de minería para que pueda trabajar, aviar y proteger minas de azogue en la República.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que deseando fomentar y dar el mayor impulso al importante ramo de minería, que forma la principal riqueza de la República; en uso de las facultades que me concede la sétima base de las acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se faculta á la junta de fomento y administrativa de minería, para que pueda trabajar, aviar y proteger las minas de azogue en la República.

2. Las cantidades que facilite la junta con el objeto expresado, á los empresarios de minas de azogue, además de ser caucionadas á satisfacción de ella, pagarán un interes anual de 5 por 100, que ingresará en los fondos del ramo.

3. La junta no aviará mina alguna, sin obtener los datos necesarios que justifiquen, en lo posible, la bondad de la negociacion.

4. Tampoco trabajará la junta por cuenta de los fondos que administra, sino las minas que le ofrezcan ventajas conocidas, ó á lo ménos la conservacion del capital que haya de invertir en ellas y el interes que se exige á los que fueren fomentados por ella.

5. La junta administrará, bajo el precio que convenga con los interesados (y que no podrá exceder el de plaza), en pago de los respectivos capitales y réditos, azogue en caldo, y lo repartirá entre los minerales de plata y oro de una manera proporcional y arreglada á las prevenciones del reglamento que, para la útil distribucion de este fondo, formará y pasará al gobierno para su aprobacion.

6. La junta establecerá en los Departamentos mineros, reseates de azogue en cal-

do, y lo repartirá como queda prevenido en el artículo anterior.

7. Comprará y construirá la citada junta, por cuenta de los fondos que administra, los frascos necesarios para envasar el azogue, y los distribuirá en los Departamentos mineros, para que pueda ser conducido con seguridad.

8. Queda facultada la junta para mandar personas inteligentes en busca de buenos criaderos de cinabrio, hacer reconocer los ya descubiertos, y dictar cuantas medidas parciales recomiende la experiencia, á fin de que sea eficazmente fomentada la explotacion de azogue en la República.

9. Para que la junta pueda llenar los objetos de esta ley y la de 24 de Mayo último, usará de los fondos que se le designaron por el artículo 2º de la de 2 de Diciembre del año próximo pasado, y el 4º de la de 17 de Febrero de este año.

10. Los citados fondos quedan desde luego á disposicion de la junta de fomento y administrativa de minería, entregándolos, con su orden, los respectivos encargados de la colectacion.

NUMERO 2603.

Julio 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—Eximiendo á las juntas de fomento mercantiles de los puertos, del cuidado de las construcciones, conservacion y reparo de los muelles y faros.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que estimulado siempre del más ardiente anhelo para todo lo que pueda ser útil al progreso de la nación y bienestar de sus habitantes, decreté, entre otras cosas, la formacion de las juntas de fomento, señalándoles fondos propios con que pudiesen atender á su institucion, que es la de promover cuanto en justicia correspondía á los intereses del comercio, dándoles atribuciones á ese fin, y en una de ellas, respecto de las juntas de los puertos, la de

recaudar el fondo del uno por ciento; bien que éste no habia de formar parte de los destinados á las juntas, sino emplearse en el objeto para que se estableció por la ley de 31 de Marzo de 1838, y en las obligaciones, la de cuidar de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros; mas habiendo demostrado la experiencia, que por lo extenso de los deberes de las juntas, por el cuidado que demanda el desempeño de ellos, por ser su institucion puramente mercantil, le fuera ese deber embarazoso y perjudicial para sus demas atenciones, y teniendo presente al mismo tiempo, que los muelles y faros no son de un interes local, particularmente en los puertos concurridos, sino general á todo el comercio, y que por esta circunstancia reclaman exclusivamente las miradas y proteccion del gobierno, así como su inmediata vigilancia; he dispuesto, usando de las facultades con que me hallo investido por la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nación, que se observe lo siguiente:

1º Se deroga el art. 22 del decreto de 15 de Noviembre de 1841, y quedan eximidas las juntas de fomento mercantiles de los puertos, del cuidado de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros, el que se someterá directamente por el gobierno á quienes él mismo comisione.

2º La recaudacion del impuesto del uno por ciento, creado por la ley de 31 de Marzo de 1838, se hará por las administraciones de las aduanas marítimas respectivas, conservándose y manejando el fondo en arca y con cuenta enteramente separada de los demas derechos, debiéndose emplear exclusivamente dicho impuesto en solo los objetos para que fué establecido; en Veracruz la mitad, por destinarse la otra al pago de los suplementos hechos antes de la expedicion del presente decreto.

3º En Veracruz, se atenderá con el derecho del uno por ciento solamente á la conservacion y alumbrado del faro, y á

continuacion de las obras del muelle y almacenes de depósito, del modo que se ha prevenido en la orden suprema de 30 de Junio último, cuya disposicion regirá mientras dure la fábrica, observándose despues lo determinado en el artículo anterior.

4º Los encargados de la administracion del fondo del uno por ciento en Veracruz, cuidarán de preferencia de que sean satisfechas todas las cantidades que se hubiesen tomado á premio y que hubiesen sido empleadas en la construccion de las obras en el presente año y los anteriores, con la mitad de los productos, pagándose entretanto que esta se verifica, los réditos que se hayan extipulado en las escrituras, conforme á la autorizacion concedida al efecto. Se aplicará la otra mitad á las obras á que el fondo está destinado.

5º Concluido que sea el muelle de Veracruz y edificios en actual construccion, los cuales serán acabados y completados con todo el ornato que corresponde al objeto con que se han erigido, el gobierno dispondrá los que deban seguirse haciendo, según lo demarcado en la citada ley de 31 de Marzo de 1838.

6º Quedan vigentes las disposiciones dictadas acerca del camino de Mazatlán á Durango, y en lo relativo al monumento que debe construirse en Tampico de Tamaulipas.

NUMERO 2604.

Julio 7 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se declara, sin lugar la solicitud de la junta de fomento, relativa á que se alargue el plazo fijado para la demolicion del Parian, y se prescribe el modo en que han de dirigirse las solicitudes al supremo gobierno.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con la exposicion que en papel simple y á manera de carta oficial para S. E., le pasó la junta de fomento mercantil de esta ciudad, y V. E.

remitió con su oficio número 983, relativa á solicitar se suspenda la ejecucion del decreto de 27 de Junio anterior, que mandó demoler el Parian, se dé á los comerciantes un término más amplio para trasladarse á otros puntos, y se conceda una indemnización más pronta y efectiva que la decretada; S. E. ha visto con el mayor desagrado, que dicha corporacion se entrometa en negocios enteramente ajenos de su instituto, y mucho más que se tome la licencia de hacer observaciones contra una ley que debe ser acatada desde el momento que se publicó, como todas las de su naturaleza, á diferencia de las disposiciones puramente gubernativas, respecto de las cuales pueden admitirse y considerarse las representaciones que hagan las personas ó corporaciones á quienes compete. En tal virtud, ha tenido á bien disponer, que V. E. lo haga entender así á la expresada junta, advirtiéndole que en lo sucesivo se limite al desempeño de las atribuciones económicas que le están designadas, sin dar lugar á otras providencias.

Con este motivo llamo la atencion de V. E. hácia la necesidad de corregir el abuso introducido, y que diariamente progresa á la sombra de la tolerancia con que hasta ahora se ha visto, cual es la corruptela de dirigirse al supremo magistrado de la República algunas corporaciones, y aun particulares, oficiándole directamente, ó remitiéndole exposiciones en papel simple, con olvido de las fórmulas, respeto y cortesía con que debe hablársele, y despreciando la ley que reglamenta el uso del papel sellado. V. E. tomará sobre esto las providencias que corresponden, entretanto se expide una circular que recuerde y ponga en vigor todas las reglas que deben observarse.

Dió cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con la exposicion que en papel simple y a manera de carta oficial para S. E. le pasó la junta de fomento mercantil de esta ciudad, V. E.

NUMERO 2605.

Julio 8 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Medidas para que en el Departamento de Jalisco se forme un fondo para la explotacion de minas de azogue.

Consecuente el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con los principios que siempre ha manifestado, de poner en ejercicio y promover todos los elementos de riqueza y poder que la nacion tiene, y la han de elevar; apreciando en su verdadero valor é importancia el fomento que necesita la explotacion del azogue, y mas cuando el subido precio con que hoy se adquiere, sobre hacer muy costosas unas, inutiliza otras especulaciones, infiriendo un atraso á la minería, puesta á merced de los que á cambio de crecidas ventajas la quieren proveer; para emanciparla, en fin, de este gravoso pupilaje, convencido S. E. de que un generoso y voluntario impulso nacional bastará para extraer el azogue, que es necesario al beneficio de las cuantiosas existencias de metales, cuya riqueza está paralizada; ha dispuesto el primer magistrado de la República, que V. E., con la sensatez y cordura correspondiente, abra en ese Departamento una suscripcion, en la que un donativo gracioso, ó un préstamo voluntario, procure el fondo oportuno.

Procederá V. E. á formar una junta compuesta de los dueños de las minas de azogue, y reglamentarla como creyere conveniente, para que organice su tesorería, se haga cargo de percibir todas las sumas, ó de donativo que se destinen al fomento de la empresa, y de las que se recaudaren por impuestos para ese objeto en el Departamento; y á fin, asimismo, de que la propia oficina satisfaga los préstamos cuando los recursos de la negociacion sean suficientes al efecto, y los prestamistas, la persona ó personas con quien deben entenderse para hacer la entrega, y el modo y terminos en que han de ser reintegrados.

Dispone asimismo S. E., que al frente de los ciudadanos que quieran suscribirse,

se le ponga con la cantidad de 5000 pesos, presentando así un ejemplo que quiere imiten otros en beneficio público. Confía al celo de V. E. el cuidado de llevar al cabo los deseos del supremo gobierno, como que de su eficacia dependerá el que perciban los criaderos de azogue de ese Departamento el impulso apetecido, y de él las ventajas que con fundamento se esperan. Desea saber S. E. los adelantos que haga este proyecto, y al omitir encarecerle á ese gobierno el empeño del jefe del ejecutivo, no dejaré de recomendarle, que de la breve organizacion de la suscripcion y de la remocion de los obstáculos que se presenten, dependerá en gran parte el buen éxito de la empresa.

NUMERO 2606.

Julio 10 de 1843.—Circular de la Direccion general de rentas.—Fijando las reglas que deben observarse para la exaccion del 1 por 100 de importacion marítima.

A consecuencia de la duda que ocurrió al administrador de la aduana fronteriza de Comitán, acerca de la manera de calcular el 1 por 100 de importacion marítima, que refiere el artículo 98 del arancel de aduanas marítimas, de 30 de Abril del año próximo anterior, y de conformidad á lo informado sobre el asunto por esta Direccion general, se ha servido el excelentísimo señor presidente sustituto resolver, en la suprema orden que se me ha comunicado por el Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de Enero anterior, que el expresado 1 por 100, conforme al decreto de 1º de Mayo de 1831 que lo estableció, al de 31 de de Marzo de 1838 que dispuso su continuacion, y el referido artículo 98, debe exigirse sin la variacion que admiten en sus respectivos casos los demas derechos de su clase, fijados en el propio arancel; de manera, que si segun éste, el adeudo de aquellos es algunas veces mayor ó

menor cuota de la comun, la del 1 por 100 de que se trata no ha de tener esas modificaciones; correspondiendo, por tanto, su cobro íntegro, aunque los efectos adeuden mitad de derechos ó ménos, así como no ha de exigirse más del mismo 1 por 100, aun cuando el adeudo de los otros derechos de importacion sea mayor que el ordinario del 25 por 100; en cuya inteligencia, tampoco se ha de considerar para el cobro del 1 por 100 otros aumentos á los precios de los efectos, que los designados en el artículo 11 del expresado arancel, debiendo gobernar estas prevenciones desde luego, mediante á que ellas no innovan, sino que aclaran la ley, y en sentido en su mayor parte benéfico al comercio. Todo lo que comunico á V. para su puntual cumplimiento en esa aduana de su cargo; en el concepto, de que para la debida uniformidad en el cálculo y exaccion del 1 por 100, tiene aprobadas el supremo gobierno, en la referida orden, las advertencias que deben observarse, é incluye esta circular; sirviendo á vd. de gobierno, que aunque el repetido 1 por 100 no ha de tener las expresadas modificaciones que en los casos respectivos ordena el arancel, acerca de los otros derechos de importacion; si ha de tener á su tiempo el mismo 1 por 100, el aumento del 20 por 100 sobre su importe, y el que corresponda á los lienzos de algodón, conforme al artículo 6º del decreto de 7 de Abril anterior que se circula con esta fecha, no habiéndolo hecho hasta hoy con la presente resolucion, por una duda ofrecida que se consultó al supremo gobierno, quien antes de esto, en suprema orden de 25 del mencionado Abril, se sirvió aprobar esta circular, de cuyo recibo me dará V. el correspondiente aviso.

NUMERO 2607. Julio 10 de 1843.—Advertencias aprobadas en supremas órdenes de 31 de Enero y 25 de Abril últimos, sobre la manera de calcular y exigir el 1 por 100 de importación marítima de que trata el art. 98 del arancel.

Primera. El cobro del 1 por 100 de importación, mandado continuar por el decreto de 31 de Marzo de 1838, se ejecutará como hasta ahora, conforme previno el art. 3º del decreto de 1º de Mayo de 1831, sin los plazos concedidos para el pago de los demás derechos de importación.

Segunda. El cálculo de este impuesto, respecto de los géneros, frutos y efectos extranjeros que no están incluidos en la nomenclatura de los artículos 14 al 19 del arancel de 30 de Abril último, se ejecutará bajo las mismas reglas que prescribe su art. 10 para el 25 por 100 de importación; esto es, se cobrará el 1 por 100 sobre el precio que expresen las facturas, y del mayor que resulte por el aumento correspondiente que debe hacerse, designado en el art. 11 del citado arancel, teniéndose presente en su caso lo que prescribe el art. 13 del propio.

Tercera. A la joyería y demás que expresa (excepto la plata labrada) la parte 20 del referido art. 11, se le exigirá el 1 por 100 sobre los precios de factura sin aumento alguno á ellos, como se practica respecto del 6 por 100 con que están gravados los objetos que refiere la misma parte 20. A la plata labrada se exigirá por cada onza de ella, á más de los setenta y cinco centavos de importación común, un centavo de peso, que es el que corresponde á dicho 1 por 100, ó lo que es lo propio, para hallar el precio y obtener el mismo resultado, se aumentará una tercera parte á lo que importen en el total de una liquidación, los referidos setenta y cinco centavos de peso, cuyo aumento dará el precio sobre el que se calculará el 1 por 100, cuyo producto será igual, como queda expuesto, al de un centavo de peso por cada onza.

Cuarta. A los géneros, frutos y efectos que comprende la nomenclatura de dicho arancel desde el art. 14 al 19, se les exigirá el 1 por 100 sobre el producto de la multiplicación por cuatro de las repetidas cuotas, pues siendo éstas proporcionales á un 25 por 100, su importe cuadruplicado dará el del precio de que deducir dicho 1 por 100, pudiéndose también, para obtener el mismo resultado, partir el importe de las cuotas por veinticinco, cuyo cociente será el 1 por 100.

Quinta. En los demás casos, fuera de los expresados, se exigirá el 1 por 100, ó conforme á las advertencias primera á cuarta, ó sobre aforo, ó sobre avalúo, según prescriben los respectivos artículos del arancel para los demás derechos de importación, sin que en consecuencia sufra las bajas ó aumentos del tanto que para éstos se determina en sus casos, ni tampoco la alta de precios, de modo que siempre se ha de cobrar 1 por 100, y sobre precios, aforos ó avalúos sencillos ó sin aumento.

NUMERO 2608.

Julio 11 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre aclaración á la ley de elecciones de 19 de Junio de este año.

Habiéndose dudado acerca de la inteligencia y cumplimiento del art. 6º de la ley de 19 de Junio de este año, sobre elecciones y convocatoria, S. E. el presidente provisional, ha advertido se incurrió en una equivocación de imprenta, y con total arreglo á lo dispuesto en esta parte por las bases para la organización de la República, se ha servido hacer la siguiente aclaración:

El art. 6º de la precitada ley de 19 de Junio, se refiere á las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no al 5 de dicha ley; y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden.

NUMERO 2609.

Julio 11 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre uniformidad de las cuotas de alcabala en todos los Departamentos, y reglas para su cobro.

Antonio López de Santa-Anna: considerando los graves inconvenientes y confusión que resulta de que no sean uniformes en todos los Departamentos las cuotas y exenciones de alcabalas, ni las reglas establecidas para el cobro, lo cual produce errores perjudiciales á la Hacienda pública y comercio, principalmente á los individuos de poca suerte ó instrucción que ejercitan el inferior de frutos nacionales, pues ignorando quizá las disposiciones particulares que rigen en cada Departamento, se aventuran á perder sus especulaciones; atendiendo á que los impuestos deben ser uniformes en lo posible y con las modificaciones ó exenciones muy precisas, pues de lo contrario resultarían beneficiados unos y perjudicados otros, según fuesen su inteligencia ó noticias, y reflexionando que las leyes deben ser claras, precisas y al alcance de la generalidad de los ciudadanos; teniendo no menos presente que en la conformidad de cuotas se hace alguna baja, reduciendo en lo general las del 12 al 10, y las del 16, 20 y 25 por 100, á menos, de manera que esta baja compense el aumento que tengan otras menores cuotas, combinándose así el recíproco beneficio del erario, y de los demás ramos de comercio, minería, agricultura é industria, á cuyo favor se conservan y conceden de nuevo algunas gracias y exenciones; y finalmente, usando de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

En 1º de Marzo próximo venidero de 1844, comenzará á regir en la República el presente decreto, y quedarán en las aduanas interiores y de cabotaje, uniformadas

las diversas cuotas que adeudan hoy por alcabalas los géneros, frutos y efectos nacionales, á las que designen los artículos siguientes, con sólo las modificaciones y excepciones que expresarán.

ARTÍCULO 2º

Pagarán un dos y medio por ciento.

Efectos sujetos á tarifa, llamados del viento.

Aceite de abeto.

Bateas de todos tamaños, de madera blanca.

Brea.

Canoas para cerdos.

Cinchas de marca y de media marca.

Cinchas ó barzones de reatas.

Cocos apaches, blancos.

Cocos para sudaderos.

Cola.

Estribos de raíz ó aro,

Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades.

Jaquimas de mecate.

Lazos de todas calidades.

Reatas.

Romero seco.

Sacas mazorqueras.

Saltierra.

Sacatlascal.

Talegas de malva ó ixtle.

Telas de florear ó cedazos.

Efectos de aforo.

Baules nuevos de todos tamaños, de madera ordinaria blanca.

Cabeceras idem, idem, idem.

Cajones, idem, idem, idem.

Camas, idem, idem, idem.

Ixtle.

Mesas nuevas de todos tamaños, de madera blanca ordinaria.

Piedras de chispa.

Pita.

Roperos nuevos de todos tamaños, de madera blanca ordinaria.